



CARTA CIRCULAR NÚM. 2019-02

ASUNTO: REGISTRO DE CABILDEROS ANTE EL GOBIERNO DE PUERTO RICO

I. BASE LEGAL

La presente Carta Circular se adopta conforme al Artículo 3 de la Ley Núm. 205-2004, según enmendada, conocida como la *Ley Orgánica del Departamento de Justicia*, el cual dispone que la Secretaria de Justicia (en adelante la “Secretaria”) es la Jefa del Departamento de Justicia (en adelante el “Departamento”) y, como tal, principal funcionaria de ley y orden del Gobierno de Puerto Rico, encargada de promover el cumplimiento y ejecución de la ley, conforme disponen las Secciones 5 y 6 del Artículo IV de la Constitución de Puerto Rico.

Asimismo, esta Carta Circular se promulga a tenor con la Sección 1ra. de la OE-2019-031, Boletín Administrativo Núm. OE-2019-031 (en adelante “OE-2019-031”), emitida el 2 de julio de 2019, con el propósito de crear un Registro de Cabilderos ante el Gobierno de Puerto Rico y establecer el *Código de Transparencia total para los jefes de agencia de la Rama Ejecutiva*.

El cabildeo se refiere a toda actividad dirigida a lograr el establecimiento de política pública de parte del gobierno. Como tal, ésta práctica forma parte de nuestro sistema democrático de gobierno y es reconocida desde mediados del siglo pasado como una práctica constitucionalmente protegida por representar un ejercicio legítimo del derecho a la libre expresión y el derecho del pueblo a exigir del gobierno la reparación de agravios. No obstante, el que el cabildeo sea una actividad constitucionalmente protegida no implica que la misma escape a ser regulada por el Estado. En los Estados Unidos se aprobó para el año 1946 la primera legislación dirigida a regular la práctica del cabildeo.¹

Ahora bien, cualquier esfuerzo dirigido a regular esta práctica ha de tener en cuenta el balance requerido entre los intereses en conflicto. De una parte, el interés en salvaguardar los límites impuestos por los derechos constitucionales involucrados, derecho a libertad de expresión y a solicitar reparación de agravios, y de otra parte el derecho de la población a tener acceso a información pública y el interés del Estado en la sana administración pública y en evitar actos de corrupción.

¹ Federal Regulation of Lobbying Act, 2 USCA §§ 261-270 (1946).



El Tribunal Supremo de los Estados Unidos resolvió que el registro de cabildero a tenor con la extinta *Federal Regulation Act of 1946* no era inconstitucional.² Dicho foro estableció que el registro de cabildero era válido porque está basado en el derecho constitucional de la Primera Enmienda de permitirles a los ciudadanos acudir a la legislatura para reparar agravios.³ Se ha reconocido como constitucionalmente válido el imponer requisitos de registro y divulgación de información respecto al comunicador o cabildero, sus clientes y el asunto de la gestión. Se entiende que si bien la divulgación requerida puede representar una carga a la capacidad de expresar una idea, no impide la comunicación, por lo que se consideran limitaciones válidas en aras de proteger el interés del Estado en proveer información y evitar la corrupción.⁴ Así pues, desde el año 1954, en la esfera federal se sostienen los requisitos de registro y divulgación dispuestos para los cabilderos.⁵ De igual forma, se ha sostenido la validez de la divulgación requerida a los cabilderos por la Ley Federal vigente *Lobbying Disclosure Act of 1995*, P.L. 104-65.⁶ En el *Lobbying Disclosure Act of 1995, supra*, se expone que como parte de un gobierno representativo resulta indispensable el proveer publicidad sobre los esfuerzos de los cabilderos a sueldo dirigidos a influenciar la toma de decisiones de la rama ejecutiva.⁷ Cabe mencionar además que durante el año 2007, el *Lobbying Disclosure Act of 1995, supra*, fue modificado por el *Honest Leadership and Open Government Act of 2007*, P.L. 110-81, que en términos generales aumentó los requisitos de divulgación y las prohibiciones respecto a la actividad de los cabilderos.

II. PROPÓSITO

La presente Carta Circular se emite de conformidad con la política pública del Gobierno de Puerto Rico que persigue erradicar la corrupción en todas las esferas gubernamentales, promoviendo la transparencia y sana administración de nuestros recursos. En busca de ello, se han realizado múltiples esfuerzos para combatir este mal, como lo fue la aprobación de la Ley Núm. 2-2018, conocida como el *Código Anticorrupción para el Nuevo Puerto Rico*, donde se recoge la política pública de cero tolerancia a la corrupción, fortaleciendo las herramientas para combatir este mal y ampliando las protecciones a las personas denunciantes de dichos actos.

En esta misma dirección, recientemente se aprobó la OE-2019-031, que ordena la creación de un registro público que obliga a toda persona, natural o jurídica, a registrarse en una plataforma digital antes de poder llevar a cabo cualquier tipo de actividad de cabildeo ante las agencias del Gobierno de Puerto Rico.

La OE-2019-031 dispone, entre otras cosas, que el Departamento será el custodio de la plataforma digital que contendrá toda la información de naturaleza pública relacionada a este

² *United v. Harris*, 347 US 612 (1954).

³ *Íd.*

⁴ *Íd.*

⁵ *United v. Harris, supra*.

⁶ Aunque persuasivo, en *Nat'l Ass'n of Mfrs. v. Taylor*, 582 F.3d 1 (2009), el Tribunal de Apelaciones de los Estados Unidos, Circuito del Distrito de Colombia, sostuvo la validez del registro de cabildero y divulgación como constitucional a tenor con la *Lobbying Disclosure Act of 1995* según enmendada por la *Honest Leadership and Open Government Act of 2007*.

⁷ Véase, *Exposición de Motivos del Lobbying Disclosure Act of 1995, supra*.

Registro y que la Secretaria podrá promulgar las normas, reglamentos y/o cartas circulares necesarias para poner en vigor dicha Orden Ejecutiva.

En virtud de esta autoridad delegada, se emite la presente Carta Circular para establecer el procedimiento que deberá seguir toda persona, natural o jurídica, que interese llevar a cabo actividades de cabildeo, según se definen en la Sección 2da de la OE-2019-031, y las guías que rigen la inscripción de los cabilderos en el Registro.

III. DEFINICIONES

1. **Actividades de cabildeo:** aquellas comunicaciones, verbales o escritas, por cualquier medio, dirigidas a algún oficial de las agencias ejecutivas, realizadas a nombre de otra persona, natural o jurídica, con relación a: (1) la preparación, adopción, enmienda o derogación de cualquier reglamentación, orden administrativa, orden ejecutiva, política pública, así como cualquier posición asumida en el Gobierno de Puerto Rico que establece política pública; (2) la preparación y formulación de legislación; (3) la administración o ejecución de cualquier programa o política pública, incluyendo pero sin limitarse a, la negociación, concesión o administración de cualquier contrato para ofrecer o recibir bienes y/o servicios, préstamos, la obtención de permisos y/o licencias, así como la intervención en procesos de licitación y adjudicación de subastas formales o informales; (4) cualquier otro asunto gubernamental que influya o impacte la formulación, implantación y ejecución de política pública.

No se considerará como acto de cabildeo aquellas comunicaciones que: (1) sean realizadas por cualquier persona cuando el propósito de la comunicación es recopilar información para la difusión de noticias e información al público; (2) sean realizadas como parte de una expresión, discurso, artículo, publicación u otro material puesto a la disposición del público en general, a través de cualquier medio de difusión; (3) sean realizadas durante la participación de un Comité Asesor y para beneficio de todos los miembros que lo componen; (4) sean realizadas durante la participación de una persona como deponente en una vista pública o procedimientos adjudicativos realizados por las agencias de conformidad con la Ley Núm. 38-2017, según enmendada, conocida como la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico*; (5) sean realizadas por escrito como respuesta a un requerimiento de información oficial; (6) sean realizadas por representantes sindicales o uniones de trabajadores en beneficio de su matrícula; (7) sean realizadas para promover o tramitar licencias o permisos emitidos por la agencia como parte de su gestión ministerial.

2. **Agencias ejecutivas:** organismos y entidades de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico, incluyendo departamentos, agencias, oficinas, instrumentalidades y cualquier otro organismo administrativo autorizado a llevar a cabo funciones de reglamentar, investigar, o que pueda emitir decisión, o facultades para expedir licencias, certificados, permisos, concesiones, acreditaciones, privilegios o franquicias.

3. **Cabildero:** cualquier individuo que actúe como agente de otra persona, natural o jurídica, que reciba cualquier tipo de compensación por llevar a cabo actividades de cabildeo.
4. **Cliente:** cualquier persona natural o jurídica que emplee o retenga a otra persona mediante compensación financiera, o de otra índole, para llevar a cabo actividades de cabildeo a nombre de esa persona natural o jurídica. En el caso de una coalición o asociación que emplee o retenga otras personas para conducir actividades de cabildeo, el cliente es la coalición o asociación misma y no sus miembros individuales.
5. **Persona jurídica:** incluye las corporaciones, corporaciones profesionales, sociedades civiles y mercantiles, sociedades especiales, cooperativas y cualquier entidad definida como tal en cualquier ley aplicable, asociaciones, sociedades o corporaciones de facto, incluyendo aquellas que constituyan para estos fines un alter ego de la persona jurídica, afiliadas o subsidiarias de la misma.
6. **Persona natural:** toda persona definida como tal en cualquier ley aplicable y el Código Civil de Puerto Rico.
7. **Registro:** se refiere al Registro de Cabilderos ante el Gobierno de Puerto Rico, creado mediante la OE-2019-031, Boletín Administrativo Núm. OE-2019-031 del 2 de julio de 2019.

IV. PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO

Toda persona, natural o jurídica, que se dedique a actividades de cabildeo y que interese llevarlas a cabo ante una agencia ejecutiva, estará obligada a inscribirse en el Registro. El procedimiento para la inscripción es el siguiente:

1. Crear una cuenta en el Registro a través del portal cibernético del Departamento, en la siguiente dirección: www.justicia.pr.gov, siguiendo las instrucciones de la *Guía para la creación de cuenta y uso del Registro de Cabilderos ante el Gobierno de Puerto Rico* (en adelante, “Guía”) disponible en dicho portal.
2. Una vez creada la cuenta, el solicitante deberá proveer la siguiente información:
 - a. Información general del solicitante, que incluye su nombre, dirección física y postal, correo electrónico, teléfono, celular y fax. Del solicitante ser una corporación, deberá proveer el número de registro expedido por el Departamento de Estado. De ser persona jurídica, deberá incluir el nombre de la persona contacto o su representante, dirección física o postal, posición que ocupa en la entidad, teléfono y correo electrónico.
 - b. Nombre y dirección de los clientes, ya sean personas naturales o jurídicas, que representa ante cualquier agencia ejecutiva en las actividades de cabildeo.

- c. Nombre de los negocios en los que tiene participación, ya sea a través de acciones o mediante contrato de servicios profesionales. Además, deberá incluir la dirección y teléfono de la entidad, la participación que posee respecto a ese negocio y posición, si alguna, que ocupa.
 - d. Nombre, teléfono y correo electrónico del personal autorizado por la persona jurídica o individuo para llevar a cabo actividades de cabildeo. *Véase*, Sección 5.
 - e. Juramento o afirmación de que la información provista, así como las declaraciones contenidas en el mismo, son ciertas, correctas y completas. *Véase*, Sección 6.
3. El solicitante deberá cumplimentar la *Declaración Jurada para la Inscripción, Renovación o Enmienda al Registro de Cabilderos ante el Gobierno de Puerto Rico* (en adelante, la “Declaración Jurada”), que se encuentra disponible en el portal cibernético del Departamento: www.justicia.pr.gov. Dicho documento deberá ser debidamente juramentado ante Notario Público y convertido a formato PDF para cargar en el Registro en línea.
 4. Esta Declaración Jurada incluye, entre otras cosas, lo siguiente:
 - a. Una certificación de que la persona natural, accionistas, socios, y/o miembros de una entidad que provee servicios de cabildeo, no ha asesorado, intervenido o trabajado con el asunto para el cual provee servicios de cabildeo, ya sea en carácter de empleado público o contratista, en la agencia ejecutiva dentro de la cual ejecutará las actividades de cabildeo, dentro de los pasados dos (2) años.
 - b. Juramento o afirmación de que toda la información provista en las secciones del Registro de Cabilderos en línea es **cierta, correcta y completa**.
 5. Una vez el solicitante provea toda la información requerida en el Registro en línea, incluyendo la Declaración Jurada, se validará la misma y se expedirá la correspondiente certificación mediante correo electrónico.
 6. El portal cibernético del Departamento publicará la información del Registro.

V. INSCRIPCIÓN Y ENMIENDAS A LA INFORMACIÓN PROVISTA PARA EL REGISTRO

De conformidad con la Sección 3ra de la OE-2019-031 y las disposiciones de la presente Carta Circular, la información y documentos mencionados en el acápite IV, deberán presentarse anualmente en el Departamento, dentro de los primeros diez (10) días de cada ciclo anual. Entendiéndose que, para propósitos de este Registro, el ciclo anual comenzará todos los 1ro de julio y culminará el 30 de junio⁸.

⁸ El ciclo anual correspondiente al año 2019-2020 comenzará quince (15) días a partir de la vigencia de la presente Carta Circular. Luego de esto, el ciclo anual comenzará el 1ro de julio y terminará el 30 de junio.

Si durante el ciclo anual surgen cambios en la información provista durante el proceso de inscripción inicial, será deber del solicitante actualizar y presentar enmiendas al Registro, dentro de los diez (10) días desde que advino en conocimiento del cambio.

VI. ACCESO AL REGISTRO

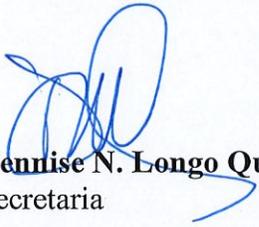
Se podrá acceder al Registro a través del portal cibernético del Departamento en la siguiente dirección: www.justicia.pr.gov. La información allí provista será de naturaleza pública y estará disponible al público en general.

VII. VIGENCIA

Las disposiciones de esta Carta Circular tienen vigencia inmediata. No obstante, se concede un periodo de gracia de treinta (30) días, a partir de la entrada en vigor de la presente Carta Circular, para que los solicitantes puedan cumplir con las disposiciones aquí establecidas para su inscripción en el Registro.

Para dudas o información relacionada a las disposiciones de la presente Carta Circular sobre el proceso de inscripción en el Registro, pueden comunicarse a través de correo electrónico a la siguiente dirección: registrodecabilderos@justicia.pr.gov.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 4 de octubre de 2019.


Dennise N. Longo Quiñones
Secretaria